



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-3/2022

PARTIDO ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **revoca parcialmente** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,² dictada el seis de enero de dos mil veintidós, dentro del procedimiento sancionador especial **PSE-TEJ-007/2022** para los efectos precisados en el fallo.

I. ANTECEDENTES

2. **Denuncia.** El veintiuno de noviembre del dos mil veintiuno, Oscar Amézquita González, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,³ presentó denuncia contra Alberto Maldonado Chavarín (*otrora* candidato a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque) y el Partido MORENA, por la probable contravención a las normas de propaganda política electoral, por incumplir la restricción establecida en el artículo 264, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco, referente al período de reflexión del voto.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante, indistintamente como “tribunal local”, “autoridad responsable”

³ En adelante, Instituto local.

3. **Radicación, diligencias y ampliación de término.** El veintidós de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, entre otras cosas, radicó la denuncia como Procedimiento Sancionador Especial **PSE-QUEJA-511/2021**; ordenó la práctica de diligencias de verificación por medio de su Oficialía Electoral; y se amplió el término para la admisión o desechamiento de la queja.
4. **Diligencia de verificación y acta circunstanciada.** El veinticuatro de noviembre, se llevó a cabo la diligencia de verificación ordenada, elaborándose el acta circunstanciada identificada como IEPC-OE/652/2021.
5. **Admisión, emplazamiento, citación a audiencia y remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local.** El veintiséis de noviembre, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a las partes, y se les citó a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; así mismo, ordenó remitir las constancias necesarias del expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias para el pronunciamiento respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
6. **Resolución de la solicitud de medidas cautelares.** El mismo día, mediante resolución **RCQD-IEPC-175/2021**, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante al tratarse de actos consumados.
7. **Contestación de queja.** El ocho de diciembre, el candidato denunciado presentó escrito mediante el cual, contestó la denuncia presentada en su contra.
8. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El mismo día, se celebró dicha audiencia.



- Remisión al Tribunal local.** Una vez sustanciado el procedimiento, se remitió al Tribunal local el expediente, al que se acompañó el informe circunstanciado.
10. **Sentencia impugnada.** Una vez recibido el expediente, el seis de enero de dos mil veintidós, el Tribunal local declaró la existencia de la infracción denunciada, únicamente respecto a Alberto Maldonado Chavarín, consistente en la contravención a las normas de propaganda electoral por la publicación de diversas imágenes en sus perfiles de *Facebook* y *Twitter*, durante el periodo de veda electoral y, en consecuencia, le impuso la sanción mínima correspondiente a una amonestación pública.

II. JUICIO FEDERAL

11. **Demanda.** Contra esta determinación, el once de enero de este año, el partido político actor presentó demanda ante el Tribunal local.
12. **Recepción y turno.** El trece de enero siguiente, se recibió la demanda y anexos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JE-3/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
13. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se admitió la demanda, se proveyó sobre la admisión de pruebas y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

III. COMPETENCIA

14. Esta Sala regional **es competente** para conocer del presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal local en un procedimiento sancionador especial, en el cual se denunció la posible contravención a las normas de propaganda electoral, atribuida a un ciudadano y partido político, dentro del territorio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁴

IV. PROCEDENCIA

15. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ conforme a lo siguiente:
16. **Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron medios de prueba; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
17. **Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el numeral 8 de la ley adjetiva electoral federal, debido

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y en el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.



a que el acto controvertido se notificó al actor el siete de enero de dos mil veintidós y la demanda se presentó el once de enero posterior.

18. **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que el promovente es un partido político y la personería de Oscar Amézquita González se tiene probada, pues se anexó el documento que contiene el nombramiento y la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.
19. **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta instancia jurisdiccional federal, debido a que fue la parte denunciante en el procedimiento sancionador; asimismo, porque el acto controvertido les fue adverso a sus intereses, al haber declarado la existencia de la violación a la norma electoral únicamente por cuanto ve a una de las partes denunciadas y estimar que la sanción mínima no es proporcional a la gravedad de la falta.
20. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

V. ESTUDIO DE FONDO

V.1. Planteamiento del problema

21. Este juicio tiene origen en el procedimiento sancionador especial **PSE-QUEJA-511/2021**, iniciado con la denuncia formulada por Movimiento Ciudadano contra Alberto Maldonado Chavarín y el partido MORENA, por la probable comisión de las siguientes conductas infractoras:

- Violación a las reglas de propaganda electoral e incumplir con el periodo de veda, con motivo de las manifestaciones realizadas por el *otrora* candidato el día de la jornada electoral a medios de comunicación, en el proceso electoral extraordinario.
- Violación a las reglas de propaganda electoral e incumplir con el periodo de veda, derivado de las publicaciones en Facebook y Twitter de dicho *otrora* candidato el día de la jornada electoral.
- Responsabilidad del partido político.

22. Una vez que se integró debidamente el expediente y se remitió al Tribunal local, el seis de enero de este año, la responsable tuvo como **hechos notorios y acreditados**, los siguientes:

- a. El proceso electoral extraordinario para la elección de municipales de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, Alberto Maldonado Chavarín, fue candidato registrado por el Partido MORENA, para la presidencia municipal.
- b. El Partido MORENA es un partido político nacional con registro local en el Estado de Jalisco.
- c. Los perfiles de la red social Facebook y Twiter, denominados “Beto Maldonado” y “Beto Maldonado @BetoMaldonado_” respectivamente, corresponden al candidato denunciado.
- d. En el citado proceso extraordinario, el tres de noviembre dieron inicio las campañas electorales, y fenecieron el diecisiete siguiente.
- e. El veintiuno de noviembre, el denunciado publicó diversas imágenes en sus perfiles de las redes social Facebook y Twitter, esto, durante la veda electoral.
- f. Respecto a MORENA, si bien no compareció, no se advertía que hubiere tenido la intención de que se efectuaran las publicaciones.



23. Asimismo, tuvo como **hechos no acreditados**, la existencia y publicación que supuestamente se llevó a cabo el veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, en la que, a juicio del denunciante, Alberto Maldonado Chavarín realizó diversas manifestaciones de manera pública ante los medios de comunicación relacionados con la elección extraordinaria en comento.
24. Lo anterior, pues para probar su dicho, el denunciante ofreció y le fue admitida la prueba técnica consistente en un audio alojado en un dispositivo de almacenamiento electrónico conocido como USB, la cual tenía el valor de indicio, al no desprenderse circunstancias de modo, dado que no se advertían la fecha y el lugar en que ocurrieron dichos hechos.

V.2. Agravios, pretensión, controversia y método

25. En esencia, Movimiento Ciudadano **se inconforma** de: **1.** la falta de exhaustividad e indebida motivación de la sentencia impugnada, al considerar como hechos no acreditados las expresiones que realizó el candidato denunciado el día de la jornada electoral; **2.** La indebida determinación de la falta de responsabilidad del partido MORENA; y **3.** La falta de proporción de la sanción impuesta.
26. En ese sentido, la **pretensión** del recurrente es que se revoque la resolución del Tribunal local y se determine que el partido político denunciado sí faltó a su deber de cuidado sobre la infracción consistente en la contravención a las normas de propaganda electoral, se revoque para el efecto de que se vuelva a graduar la sanción, así como para que despliegue sus facultades de investigación sobre los hechos que tuvo por no acreditados.

27. Po tanto, la **controversia** se centra en determinar si la resolución reclamada está dictada o no, conforme a Derecho.
28. Precisado lo anterior, por cuestión de **método**, se analizarán los agravios en el orden planteado por el actor, sin que ello acarree perjuicio alguno, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

V.3. Estudio del agravio 1

29. El partido político actor se inconforma de la falta de exhaustividad e indebida motivación de la sentencia impugnada, al considerar como hechos no acreditados las expresiones que realizó el candidato denunciado el día de la jornada electoral contenidas en el audio que aportó.
30. Lo anterior, porque a su juicio, si bien en el escrito de queja sólo aportó el audio, lo cierto es que sí mencionó que las manifestaciones realizadas el día de la jornada electoral se habían realizado en medios de comunicación, derivado de una entrevista, aunado a que, de su contenido, se advierte el formato de preguntas de los periodistas.
31. De ahí que, a su decir, al tratarse de un hecho público y notorio, la única diligencia que debía realizar era hacer una revisión en internet (en algún buscador) para verificar las declaraciones publicadas el día de la jornada electoral; o incluso, advertir que la entrevista obraba en otro expediente que sería resuelto por el propio Tribunal.
32. Por lo que considera que hubo una indebida indagatoria por parte, tanto de la autoridad que sustancia, como de la que resuelve el procedimiento sancionador, al no ser exhaustivas y ésta última no



- analizar la infracción medular ni el contenido de los hechos denunciados de manera íntegra y completa.
33. Indica que, al no tener acreditados los hechos, el Tribunal local no analizó todas las expresiones del denunciado, en las cuales, si bien no identifica un llamado expreso al voto, sí contienen equivalentes funcionales que actualizan la infracción.
 34. El agravio resulta **infundado** dado que el procedimiento especial sancionador, por regla general, se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual implica que el denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.
 35. En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 470, 471, 472, 473, 475, 476, y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el **principio dispositivo**, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos.
 36. Tal característica, tiene sustento atendiendo al tipo de proceso, dispositivo o inquisitorio, los cuales atienden a la naturaleza de las facultades otorgadas a la autoridad para investigar la verdad jurídica.
 37. En el proceso inquisitorio, el órgano jurisdiccional está facultado para, en ciertos casos, proceder de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad jurídica, recabando pruebas y supliendo la deficiencia de la queja del demandante con independencia de que se haya alegado tal circunstancia en la instancia primigenia.

38. Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades de la autoridad deben partir de los hechos y las pruebas aportadas por las partes, la *litis* se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, y los medios de prueba si bien, en principio, se reducen a los aportados por las mismas, la autoridad está en posibilidad de recabar elementos adicionales cuando expresamente así lo solicite el denunciante o cuando de los elementos probatorios aportados se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación.
39. Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, en principio, la *litis* se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el o la juzgadora está impedido para modificar o ampliar la *litis* a partir de esos elementos.
40. Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos de prueba con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí.
41. Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones. Ello con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación.
42. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO**



ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”⁶

43. No obstante, también debe tomarse en cuenta que la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia **22/2013**⁷ que “[...] si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados”.
44. Asimismo, de acuerdo a lo razonado por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 16/2004,⁸ “[...] si en el procedimiento administrativo sancionador existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, y no obstante, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia [...]”.
45. El entendimiento armónico de los criterios señalados, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, lleva a que la

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁷ De rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

⁸ De rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**” Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

potestad investigadora únicamente **debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas**, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

46. En el caso bajo estudio, la actora se limita a afirmar que la autoridad instructora y el Tribunal local debieron llevar a cabo más diligencias, a efecto de cumplir con el deber de integrar una debida investigación, pues a su consideración se debió realizar una búsqueda en internet sobre las manifestaciones que el denunciado realizó en una entrevista.
47. Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-150/2017** ha sustentado que, si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de los procedimientos sancionadores, **su invocación no constituye un derecho de las partes, ni entraña una obligación**, sino una potestad de la que la autoridad puede hacer uso cuando se tengan indicios suficientes sobre la materialización de conductas irregulares.
48. Lo cual no puede ejercerse de manera indiscriminada y menos aún sin sustento argumentativo ni probatorio, toda vez que su ejercicio, se encuentra vinculado a observar las formalidades esenciales del procedimiento y a garantizar que no se transgredan derechos fundamentales de terceros, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal.
49. Bajo este contexto, al analizar el expediente, se advierte que la investigación desplegada por el Instituto local en la fase de instrucción se realizó a partir de los elementos de prueba ofrecidos



por el denunciante en su queja primigenia y conforme lo estimó pertinente la autoridad, sin que el ahora actor haya advertido algún elemento probatorio o información adicional a la USB, que permitiera colegir que la línea de investigación debió ser diferente, al limitarse a ofrecer un audio.

50. Tampoco, se advierte de su escrito de queja haya solicitado expresamente a la autoridad recabar elementos adicionales ni tampoco, de los hechos denunciados, competencia del Instituto, o de los medios ofrecidos por la recurrente, se desprenden indicios suficientes que justificaran su desahogo.
51. En efecto, el actor en su escrito de queja denunció la vulneración al periodo de veda, como infracción atribuida al candidato y partido político denunciados. Con el objeto de sustentar su dicho, el denunciante sólo aportó la prueba técnica, que hizo consistir “en el audio que corresponde a las expresiones realizadas por el denunciado ante los medios de comunicación el día 21 de noviembre de 2021”.
52. La autoridad instructora, a partir de la información proporcionada, certificó el contenido de la memoria USB, de la que el Tribunal local no advirtió que se genera certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados.
53. De lo expuesto, se considera que **no le asiste la razón** al recurrente, porque la autoridad instructora realizó su investigación con base en los indicios que surgieron a través de los elementos de prueba aportados por el denunciante, pues ésta atendió a los elementos que fueron proporcionados por el quejoso, por lo que es infundado que el Tribunal local debía advertir que estaba mal integrada la investigación sobre el hecho que tuvo no acreditado y en su caso, ordenar diversas investigaciones.

54. Pero, además, se estima que **no le asiste la razón**, pues el actor parte de la premisa errónea de que la supuesta entrevista realizada al otrora candidato denunciado, constituían hechos notorios y que, en consecuencia, la autoridad estaba constreñida a realizar una búsqueda de las manifestaciones que denunció en diversas páginas de internet.
55. Lo anterior, pues por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual *no hay duda ni discusión*; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.⁹
56. Ahora bien, las manifestaciones denunciadas, supuestamente acaecidas en una entrevista el día de la jornada electoral, de las que sólo aportó un audio para acreditar su existencia, no constituyen hechos públicos y notorios como lo indica el actor, pues los mismos, en todo caso, constituyen meramente indicios de la existencia de hechos, que pudieran ser o no, notorios.
57. Esto es, para evidenciar que se trataba de hechos notorios, el actor debió invocar los diversos medios de comunicación que, en su caso,

⁹ Tesis P./J. 74/2006, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963.



la hubieran publicado, para así estar en presencia de determinar, en principio, su existencia, en segundo lugar, si por su difusión, fueron del dominio público.

58. En ese sentido, correspondía a la parte denunciante, a efecto de constituir o perfeccionar una prueba deficiente (como lo es la sola aportación de un audio), *una mínima carga* de señalar en qué medios electrónicos o físicos se difundió la supuesta entrevista, o en su caso, señalar los links que contuvieran las manifestaciones que arguye, constituyen una violación a la veda electoral.
59. Lo anterior, para el efecto de que la autoridad instructora estuviera en posibilidades de desplegar sus facultades de investigación, o en su caso, el Tribunal local realizara diligencias para mejor proveer, pues de dar curso al procedimiento, en los términos que ahora pretende el actor, podría resultar arbitrario, y dar pauta a una pesquisa general, que se encuentra prohibida por la ley.
60. Por otro lado, **tampoco le asiste la razón** cuando indica que el Tribunal local debió advertir que la entrevista obraba en otro expediente que sería resuelto por el propio Tribunal local, pues, si bien es cierto, los Magistrados del Tribunal local pueden invocar las constancias de los expedientes que obran en las diversas ponencias,¹⁰ lo cierto es que el actor se limita a realizar la aseveración, sin siquiera precisar qué número de asunto es el que refiere, para efecto de evidenciar que el Tribunal local sí estuvo en condiciones de allegarse de otros elementos y en consecuencia, ante una mayor evidencia, realizar las investigaciones oportunas.

¹⁰ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”.

61. En ese sentido, **no le asiste tampoco la razón** cuando el recurrente aduce que el Tribunal local omitió analizar todas las expresiones del denunciado, en las cuales, si bien no identifica un llamado expreso al voto, sí contienen equivalentes funcionales que actualizan la infracción, pues, al no acreditar la existencia de los hechos denunciados, estaba impedido, en consecuencia, para estudiar el fondo de estos; de ahí lo **infundado** del agravio.

V.4. Estudio del agravio 2

62. El partido político actor se duele de la indebida determinación de la falta de responsabilidad del partido MORENA. Al respecto, indica que la Sala Superior ha considerado que la *culpa in vigilando* la tienen los partidos políticos como garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, trabajadores, o incluso personas distintas, derivado de su obligación de velar que su actuación se ajuste a los principios del estado democrático.
63. Por lo que, a su decir, se deberá advertir la responsabilidad de MORENA de los hechos denunciados y, en consecuencia, acreditarle la infracción que le atribuyó, por no efectuar los actos necesarios para prevenir o desvincularse de la conducta infractora.
64. El agravio es **fundado**, por las razones que se exponen a continuación.
65. En principio, cabe señalar que, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser *indirectamente* responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, cuando incumplan con su deber de garante, por falta



razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

66. Esta responsabilidad deriva de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos, al establecer que es obligación conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.
67. Sobre ello, la Sala Superior ha precisado, en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**,¹¹ que los partidos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Lo anterior se explica a partir de su propia naturaleza, como personas jurídicas, las cuales no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.
68. Asimismo, la Sala Superior¹² ha enfatizado que, en casos como el presente, en que se analiza la posible culpabilidad *in vigilando* de un partido político por incumplimiento de su deber de garante respecto de declaraciones públicas realizadas por un candidato en el contexto de una campaña electoral, es necesario demostrar que, en efecto, existe ese deber respecto de los hechos imputados al sujeto agente, esto es, que *es razonablemente válido exigir una acción de*

¹¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

¹² SUP-RAP-176/2010.

prevención o, en su caso, de deslinde de un partido político respecto a la conducta de alguno de sus candidaturas.

69. En este sentido, las infracciones que cometan los miembros o personas relacionadas con las actividades de los partidos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de los partidos políticos en su posición de garantes, sólo cuando se demuestre que el partido estaba en posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al sujeto agente (o responsable directo), resultaba previsible (*prima facie*) la ilegalidad de la misma y trascendente respecto de los fines y valores que subyacen a un debate público abierto y plural.
70. De esta forma, **el deber de garante de los partidos políticos tiene límites** derivados del contexto en que se realiza la conducta del sujeto agente que deben valorarse a través del principio de razonabilidad y objetividad. Esto es particularmente relevante cuando se imputan conductas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, respecto de las cuales no siempre es posible ejercer un **control efectivo** o no puede exigirse razonablemente un **control preventivo**, en particular, respecto de las *manifestaciones espontáneas* realizadas durante las campañas electorales.
71. Por cuanto hace al deber de los partidos de desvincularse de conductas ilícitas como exculpante o eximente de responsabilidad, la Sala Superior ha establecido, en la jurisprudencia 17/2010 de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**¹³ que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a. **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
 - b. **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
 - c. **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
 - d. **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
 - e. **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.
72. En este sentido, la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, debe valorar las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias.
73. Ahora bien, en el **caso concreto**, el Tribunal local determinó eximir de responsabilidad a MORENA bajo el argumento de que, si bien, su imagen aparecía en las publicaciones materia de la infracción, de autos no se desprendían indicios respecto a que hubiere tenido la intención de difundirlas en el citado periodo prohibido, y no había sido denunciado bajo la figura de *culpa in vigilando*.
74. Tales razonamientos no se encuentran apegados a Derecho, dado que, en primero lugar, MORENA sí fue denunciado por el denunciante, sin que resulte un argumento válido el que no es susceptible de ser

sancionado, por el sólo hecho de que expresamente el denunciante dejó de señalar que la responsabilidad del partido era por faltar a su deber de cuidado, pues el determinar el grado de responsabilidad es un deber propio de la autoridad y no del denunciante.

75. En segundo lugar, se estima que, si bien el partido no estuvo en posibilidad de impedir la realización de la conducta infractora, debido a la manera como ésta se realizó (porque fue realizada desde las cuentas personales del entonces candidato), también lo es, que MORENA omitió realizar alguna actividad tendente a reprochar la conducta del candidato, a efecto de deslindarse de las publicaciones realizadas, sobre todo si se toma en cuenta, que el denunciante refirió que las mismas tuvieron una visualización destacada en las redes sociales y que las mismas se realizaron el mismo día de la jornada electoral.
76. Esto es, una conducta manifiestamente ilegal, tipificada, que trascienden los límites del debate público en un sistema democrático, en perjuicio no sólo de los sujetos directamente afectados, sino de la sociedad en su conjunto y del cual existió la posibilidad material de conocer el hecho, así como su antijuridicidad y trascendencia, por lo que resulte exigible el ejercicio de un deber de garante respecto de la prevención del hecho ilícito o de su desvinculación oportuna.
77. Por tanto, sí existe un particular deber del partido de cuidar que la conducta del entonces candidato se ajustara a los cauces legales y no existe constancia (dado que no compareció al procedimiento, a pesar de haber sido emplazado) de que MORENA hubiera realizado acciones tendentes a exhortar al entonces candidato a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque a conducirse con apego a Derecho y toleró la conducta realizada por éste, por lo que, es claro que incumplió con su deber de garante; de ahí que opuestamente a lo



considerado por el Autoridad responsable, MORENA sí incurrió en el supuesto de *culpa in vigilando*.

78. Para robustecer esta conclusión es menester precisar que las conductas denunciadas se realizaron por el infractor en su calidad de candidato a cargo de elección popular y no como servidor público; circunstancia que resulta determinante para la actualización de la *culpa in vigilando*.
79. Considerar lo contrario supone desconocer el deber de prevención y garantía que tienen los partidos políticos como garantes de los valores y principios rectores en la materia electoral, particularmente tratándose de una prohibición constitucional relacionada la prohibición de difundir propaganda electoral en periodo de veda, dirigida a la salvaguarda la equidad en la contienda.
80. Además, se destaca que el propio Tribunal local señaló que la imagen de MORENA aparecía en las publicaciones materia de la infracción, esto es, no le fue ajeno que el partido político denunciado *se vio beneficiado* de forma directa por la conducta infractora; circunstancia que debió tomarse en cuenta en el momento de atribuirle el grado de responsabilidad.
81. En ese sentido, **asiste la razón** al actor, cuando indica que el partido MORENA tenía un deber de cuidado sobre la conducta denunciada y al no desvincularse de ella, le era atribuible una responsabilidad indirecta.

V.5. Agravio 3

82. El partido político actor se inconforma de la calificación de la infracción. Considera que la vulneración al periodo de reflexión debe

calificarse, al menos, como grave ordinaria y no como leve. En su opinión, la autoridad responsable no analizó exhaustivamente la norma vulnerada y su jerarquía, el bien jurídico tutelado, el peligro o riesgo causado, la dimensión del daño, así como la reincidencia y se limitó a valorar únicamente las publicaciones difundidas en redes sociales.

83. Precisa que el hecho que publicara su voto tuvo como fin el influir o persuadir para que la ciudadanía votara en su favor; sin embargo, al analizar la sentencia impugnada, no se aprecia ningún razonamiento del porqué califica la infracción como tal.

84. Por lo que ve a la individualización de la sanción, indica que se tomaron en cuenta, de forma general y no exhaustiva, las circunstancias de tiempo, modo y lugar; estima también, que la responsable debió considerar que la conducta vulneró el artículo 264, párrafo 4, del código electoral de la entidad por difundir propaganda electoral en el periodo de veda; siendo que la vulneración al principio de equidad es relevante, tanto que el proceso electoral anterior fue anulado por afectar tal principio en la veda electoral. Por tanto, la falta debe calificarse como grave ordinaria y no leve.

85. En la resolución controvertida, el Tribunal local señaló que, en términos de lo establecido en los artículos 24 y 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, para efecto de proceder a seleccionar y graduar la sanción que en Derecho correspondía, se debían considerar los elementos siguientes:

a) **La gravedad de la responsabilidad.** La conducta infractora desplegada por el denunciado traía como consecuencia la vulneración a disposiciones jurídicas constitucionales, por incluir expresiones en su propaganda, durante la veda electoral.



b) **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado consistía en el derecho de la ciudadanía a tener un tiempo para reflexionar su voto, previo al día de la elección, libre de propaganda electoral, el cual fue menoscabado con la difusión en el perfil de las redes sociales de Facebook y Twitter de Alberto Maldonado Chavarín, de propaganda electoral, así como el principio de equidad en la contienda para los actores políticos.

c) **Gravedad de la falta.** Para efecto de determinar la gravedad de la falta, es necesario realizar una graduación que permita considerar diversos grados que van de un extremo a otro. Lo anterior, a fin de encontrar una determinación del grado de la culpa dentro de los parámetros existentes.

86. Posterior a ello, estableció que, en la determinación de una sanción, la graduación judicial debía situarse entre un mínimo y un máximo, y en el caso, la infracción era **leve**.
87. Luego, al individualizar la sanción, procedió a analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, la singularidad o pluralidad de infracciones; las condiciones externas y medios de ejecución; la intencionalidad, la que se estableció como **dolosa**; la reincidencia, en la que se estableció que el candidato denunciado no había sido reincidente; se identificó el bien jurídico tutelado y se estableció que no existió algún **beneficio** económico, pero sí **electoral**.
88. Así, una vez calificada e individualizada la infracción, el Autoridad responsable procedió a imponer la sanción, eligiendo la amonestación pública.

89. Precisado lo anterior, es de concluir, como se señaló, que el agravio es **sustancialmente fundado**, pues, a pesar de que la autoridad responsable calificó e individualizó la sanción tomando en consideración los parámetros generales relativos al tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, singularidad o pluralidad de la falta acreditada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, intencionalidad de la falta, condiciones externas, reincidencia, calificación de la falta, lo cierto es que, como lo afirma el actor, debió haber calificado con mayor gravedad la falta y en consecuencia, imponer una sanción que no correspondía a la mínima, como a continuación se analiza.
90. En efecto, si bien en la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normativa electoral, el Tribunal local, como órgano resolutor del procedimiento sancionador especial cuenta con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. No obstante, dicha facultad no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya.
91. Es el caso, que el Tribunal local, al analizar la gravedad de la responsabilidad, estableció que la conducta infractora vulneraba disposiciones jurídicas de rango constitucional e identificó adecuadamente el bien jurídico tutelado por la norma quebrantada (la equidad y el derecho de la ciudadanía a reflexionar su voto de manera libre); no obstante, a pesar de ello, estableció que la falta era leve.
92. Determinación que resulta contraria a Derecho, considerando que la Sala Superior¹⁴ ha establecido que **las irregularidades acaecidas en**

¹⁴ SUP-REC-1874/2021 y su acumulado, SUP-REC-1890/2018, SUP-REC-1732/2018.



la etapa conclusiva de la campaña electoral, en la veda electoral o periodo de reflexión, e incluso **el día de la jornada electoral** (como aconteció en la especie), **deben ser calificadas con una mayor gravedad** que aquellas suscitadas en otros periodos; en otras palabras, entre más cerca de la jornada electoral se dé la violación, mayores serán las consecuencias en el proceso.

93. Esto es, las irregularidades que se suscitan el día de la jornada electoral o en una temporalidad cercana a dicha fecha, **revisten una gravedad o magnitud diferenciada** respecto de las que ocurren, por ejemplo, al inicio de la etapa de campaña, puesto que en la etapa conclusiva de los procesos electorales es cuando se definen las preferencias de la ciudadanía.¹⁵
94. De igual forma, ha establecido que,¹⁶ el periodo de veda comprende el lapso transcurrido durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma, en los cuales, las y los candidatos, partidos políticos, simpatizantes y servidores públicos deben abstenerse de realizar cualquier acto o manifestación tendente a promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección; de tal manera que esa previsión consiste también en prohibir la difusión de propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.
95. De ahí que las irregularidades acaecidas en la etapa conclusiva de la campaña electoral, en la veda electoral o periodo de reflexión, e

¹⁵ SUP-REC-1132/2021, SUP-REC-1874/2021 y su acumulado SUP-REC-1876/2021, SUP-REC-1890/2018.

¹⁶ SUP-REP-87/2019, SUP-REP-346/2021, SUP-REP-175/2021 y acumulados.

incluso el día de la jornada electoral, **deben ser calificadas con una mayor gravedad que aquellas suscitadas en otros periodos**; en otras palabras, entre más cerca de la jornada electoral se dé la violación, mayores serán las consecuencias en el proceso.

96. Tal consideración se encuentra contenida en la tesis LXXXIV/2016,¹⁷ de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO”**.
97. Ello implica, entre otros aspectos, que las autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure *suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas* que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.
98. Tal como se advierte de los precedentes citados previamente, la Sala Superior ha puntualizado que las infracciones, consecuencias y sanciones adquieren mayor gravedad cuando ocurren más próximas a la jornada electoral. Esto tiene sentido considerando que el periodo de reflexión es un lapso de tiempo que busca que la ciudadanía discierna el sentido de su voto, tomando en consideración las plataformas electorales y los actos de campaña ya concluidos.
99. En este entendido, si la vulneración electoral acontece justamente el día de la jornada electoral se implica un mayor riesgo a la libertad y

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 70 y 71.



raciocinio del voto que si ocurre uno, dos o tres días antes de la emisión del voto.

100. La mayor puesta en peligro de los bienes tutelados deriva de que, cuando la propaganda electoral se realiza y difunde el día de la elección, es mayor la posibilidad de perturbar el raciocinio libre e informado, pues el acto de elegir es la etapa conclusiva de la vidad electoral y por ello, se elimina la oportunidad temporal de valorar la información recibida en las campañas electorales.
101. En otras palabras, la propaganda electoral difundida el día de la jornada electoral constituye una infracción frontal a la norma porque pone en peligro las condiciones temporales para poder reflexionar el voto, pues acorta sensiblemente el tiempo de construir y/o rectificar una decisión con base en las propuestas electorales, lo cual representa una violación al principio de equidad en la contienda y al tiempo de reflexión.
102. En ese sentido, le **asiste la razón** al recurrente cuando indica que la infracción, al ocurrir el día de la jornada electoral, debió ser calificada con una mayor gravedad y no como leve y, por tanto, proceder a imponer una mayor sanción.
103. Aunado a lo anterior, el actor también tiene razón cuando afirma que la autoridad responsable omitió valorar exhaustivamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar; particularmente, en lo referente al impacto o influencia que representó la difusión de las expresiones y el sentido del voto del candidato denunciado, a través de las redes sociales.
104. En efecto, por lo que respecta a los agravios de la **indebida individualización** de la sanción, se considera que también son **fundados**, por lo siguiente.

105. En principio, una vez acreditada la existencia de una infracción, se conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.
106. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, *hacia uno de mayor entidad*, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.
107. Lo anterior, en términos de la tesis XXVIII/2013, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.¹⁸
108. Ahora bien, las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, **proporcional y eficaz**.
109. Cabe mencionar que para la individualización de la sanción se debieron haber *ponderando las circunstancias concurrentes* en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



110. Es el caso, que el Tribunal local, al individualizar la sanción, a pesar de haber considerado que la intencionalidad de la infracción **fue dolosa**, así como que existió un beneficio electoral para el denunciado, procedió a imponer la sanción mínima, siendo que ésta debe imponerse cuando por el tipo de falta, su calificación y las circunstancias objetivas y subjetivas, se advierta que no concurre ninguna agravante.
111. Por tanto, la falta no debió calificarse como leve, dado la trascendencia de la norma jurídica que se quebrantó y por las circunstancias y elementos objetivos que rodearon al hecho infractor, esto es, al actualizarse agravantes, se considera que la sanción no es proporcional ni eficaz.
112. Sumado a lo anterior, la autoridad responsable, efectivamente, valoró genéricamente la trascendencia, impacto o influencia de las publicaciones realizadas el día de la jornada electoral, siendo que se limitó a señalar que el derecho a reflexionar el voto se vio menoscabado por las publicaciones realizadas en Facebook y Twitter¹⁹. Es decir, en modo alguno consideró el número de reacciones, comentarios y número de veces que se compartieron.
113. Desde la denuncia, el partido Movimiento Ciudadano señaló que las difusiones en Facebook y Twitter habían tenido una trascendencia relevante debido a que se trataba de un medio de alto impacto. Al respecto, precisó que, en 3 horas, la publicación en Facebook tuvo 911 reacciones, 139 veces fue compartida y tuvo 113 comentarios; mientras que la publicación en Twitter tuvo 102 interacciones, 14 comentarios y 39 veces fue compartida²⁰.

¹⁹ Páginas 34, 36, párrafo 3, 37, párrafo 4 y 38, párrafo 1 de la sentencia controvertida.

²⁰ Y en la misma denuncia solicitó que tales cifras fueran actualizadas por la autoridad instructora al momento de resolver las medidas cautelares o constatar los contenidos.

114. Los datos proporcionados por el denunciante se ven corroborados y/o actualizados por la certificación realizada por la Oficialía Electoral de la autoridad instructora. Al desahogar esta diligencia se anotó que la publicación en Facebook²¹ –que se compone de tres fotografías– donde aparecía el denunciado mostrando una boleta con una “X” sobre el emblema de MORENA, así como el dedo pulgar derecho; **contó con 1436 reacciones de “Me gusta y Me encanta”, 146 comentarios y 174 veces compartida**²².
115. Al ingresar al perfil de Twitter²³ perteneciente al denunciado se dio cuenta de que el mensaje y las tres imágenes publicadas eran exactamente iguales a las insertadas en el escrito de denuncia²⁴ y previamente certificadas en el perfil de Facebook.
116. Como se observa, la autoridad responsable no analizó exhaustivamente estas circunstancias para la debida calificación de la conducta e individualización de la sanción. Por tanto, la resolución no puede considerarse apegada a Derecho.
117. De igual modo, el actor tiene razón cuando asegura que la autoridad responsable, al momento de calificar e individualizar, no tomó en cuenta como circunstancia relevante que los actos ilegales fueron cometidos por quien fuera el **candidato** a presidente municipal, es decir, por la persona que tiene el mayor interés en que los resultados le favorezcan.
118. De hecho, tal como explicó la autoridad responsable, el denunciado realizó llamados para que la ciudadanía votara a su favor, de modo que resultó evidente que pretendió incidir en la voluntad del electorado.

²¹ <https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA>.

²² Folio 37 del cuaderno accesorio del expediente.

²³ https://twitter.com/BetoMaldonado_/status/1462477410813816839.

²⁴ Folio 39 del cuaderno accesorio del expediente.



119. En este entendido, la amonestación pública **no es la medida idónea** para lograr los fines que se buscaban, pues la misma no permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues no se alcanzaría dicho objetivo.²⁵
120. Cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido que no se actúa arbitrariamente al imponer una multa en lugar de una amonestación pública, esto considerando que el proselitismo en veda electoral está relacionado directamente con un principio constitucional. En otras palabras, lo trascendente es que se afecta el bien jurídico tutelado, esto es, la equidad en la contienda y el derecho de la ciudadanía al periodo de reflexión.²⁶
121. La misma autoridad, al resolver los expedientes **SUP-RAP-610/2017** y **SUP-RAP-210/2017**, sostuvo que la intervención estatal *debe ser lo suficientemente apta para desalentar* al infractor de continuar en su oposición a la ley, pues, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.
122. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 157/2005, de título: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**²⁷ ha sostenido que él o la juzgadora deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con

²⁵ Véase, por ejemplo, la resolución SRE-PSC-19/2020.

²⁶ Véase el SUP-REP-150/2020 y SUP-REC-1732/2018.

²⁷ Registro digital: 176280.

base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

123. De ahí que, la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que **motive adecuadamente** el lugar o escalafón en el que se ubica el **grado de reproche** imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el **quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche** del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros.
124. Por tanto, se concluye que asiste la razón al actor cuando indica que resulta indebida la calificación e individualización de la sanción.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

125. Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que, dentro del plazo de **diez días hábiles** , contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo, **emita una nueva** resolución en la que considere que:
- El Partido MORENA es responsable, por *culpa in vigilando* , de la conducta infractora y, en consecuencia, determine lo procedente respecto a la individualización de la sanción.
 - Califique e individualice de nueva cuenta la sanción, tomando en cuenta la gravedad particular de la infracción acreditada; el grado de responsabilidad de los denunciados (directa del antes candidato e indirecta del partido político); que, en el caso, se actualizaron agravantes (dolo y beneficio electoral), y, una vez, recabada la información suficiente sobre la capacidad



económica de los denunciados, imponga la sanción correspondiente, de forma motivada y fundada.

126. Una vez emitido el fallo, deberá informar a esta Sala Regional con las constancias atinentes, así como la notificación practicada a las partes, dentro de las **veinticuatro horas** de que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acto impugnado para los efectos precisados.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley, Alejandro Torres Albarrán; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.